

**CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE  
CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE  
CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Fecha de Publicación Diario  
Oficial de la Federación 1979/12/28

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONVENIO** de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado" representado por los CC. Doctor Armando León Bejarano Valadez, Licenciado Fausto González Hernández y Raúl Morales del Río, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación a los artículos 2º., 10, 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal de Coordinación Fiscal; y en la legislación estatal: artículo 70 fracciones XII y XVII, 74 y 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1º y 4º de la Ley de Hacienda y 2º de la Ley de Ingresos del propio Estado para el ejercicio fiscal de 1979, y

**PRIMERO.-** Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere de una mejor distribución de recursos fiscales entre la Federación, Estados y Municipios; pues solo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a sustentar en realidades la soberanía de los Estados y autonomía política y administrativa de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Que el sistema fiscal nacional debe ser armónica, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

**TERCERO.-** Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consignaron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer el H. Congreso de la Unión de expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación de los Estados, que regule las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y en el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó el H. Congreso de la unión, en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

**CUARTO.-** Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo solo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las Leyes que las otorgan y que, en conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento, el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

**QUINTO.-** Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal, establece un sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se puden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de los cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que solo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

**SEXTO.-** Que dotar de mayores recursos a los Estados otorga a éstos la base económica para que hagan lo mismo con sus municipios, ya que el fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

**SÉPTIMO.-** Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a las entidades federativas sino también las fórmulas conforme a las cuales participará cada entidad y precisar los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos, impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado acuerdan celebrar el presente Convenio en los términos de las siguientes:

### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Convenio y de sus anexos, que se consideren parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

**SEGUNDA.-** Para los fines de los artículos 2° de la Ley de Coordinación Fiscal y Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos totales anuales que obtengan la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2° citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo periodo.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales serán tomados en cuenta para los efector del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los cargos por impuestos federales, se conviene que al monto de los percibidos en cada año de calendario, se apliquen los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que las cantidades resultantes se adicionen, por la Federación, al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumará a los impuestos cuyo origen por entidad Federativa sea plenamente identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

**TERCERA.-** Para los efectos del artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I. El valor agregado.
- II. Sobre producción y consumo de cerveza
- III. Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.

- IV. Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V. Sobre tabacos labrados.
- VI. Sobre venta de gasolina.
- VII. Sobre enajenación de vehículos nuevos.
- VIII. Sobre tenencia o uso de vehículos.
- IX. Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por reenumeración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

**CUARTA.-** Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

- a) El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- b) El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.
- c) Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondiente a ejercicios anteriores, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

II. Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateara entre la entidades donde en contribuyente tenga establecimiento.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por impuestos asignables y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencias de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable en origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta cláusula se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**QUINTA.-** Se identificará el origen de los impuestos a que se refieran las fracciones II a VII de la cláusula Tercera de este Convenio por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

- I. El impuesto asignable será:
  - a) El impuesto del ejercicio.
  - b) Las diferencias de impuestos pagadas por los contribuyentes correspondientes durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.
- II. El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los cientos siguientes:

IMPUESTO	ENTIDADES FEDERATIVAS	ENTIDADES CONSUMIDORAS
Producción y Consumo de Cerveza.....	6%	94%
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.....		100%
Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.....	40%	60%
Tabacos Labrados.....	10%	90%
Venta de Gasolina.....		100%
Enajenación de Vehículos Nuevos.....		100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productores se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada entidad durante el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$10,000.00, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere esta cláusula se asignarán en año calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes no obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

**SEXTA.-** La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

**SÉPTIMA.-** Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre a renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará conforme a las siguientes reglas:

- El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondientes a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicio anteriores.
- El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se apague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

**OCTAVA.-** Para los efectos del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones del Fondo General de Participaciones, que recibirá el Estado a partir de enero de 1980, se calcularán aplicación el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que la Federación afecte al mismo en el mes en que se

trate. Mientras el cambio anual que proceda en el porcentaje mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos especificados en la Cláusula Segunda, adicionando con el monto de los recargos correspondientes, tal como uno y otros los conozcan al día 20 del mes en que se deba efectuar la afectación. En enero de 1980 ésta se calculará sobre la recaudación de impuestos en el mes de diciembre de 1979.

**NOVENA.-** Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Peticiones, se estará a lo siguiente:

I.- El 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

- a) La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria se dividirá entre la cantidad de habitante de la entidad obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará “erogación por habitante”.
- b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la “erogación por habitante” y el resultado se le denomina “factor”.
- c) Se determinará un primer por ciento que será el que el “factor” de cada entidad federativa represente en la suma de los “factores” de todas las entidades.
- d) Adicionalmente se calculará un “segundo por ciento”, en la siguiente forma:
  1. El “factor” de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.
  2. Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos producidos de todas las entidades federativas.
- e) El promedio aritmético del “primer por ciento” y del “segundo por ciento” será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

**DECIMA.-** Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas de base señaladas en la Cláusula Octava.

**DECIMA PRIMERA.-** En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

**DECIMA SEGUNDA.-** El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporada por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomando en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

ANEXO NUM. 1 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Morelos convienen en tomar como base el año de 1979, substitutivamente al año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del Artículo 5°. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1° de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor este convenio y la recaudación estimada por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y municipales que queden en suspenso se señalan a continuación. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

<b>Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir de del 1° de enero de 1980.</b>	<b>Recaudación estimada en 1979</b>
Impuesto estatal sobre ingresos mercantiles.- se suspende parcialmente.	\$ 22,027,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio.- Se suspende parcialmente.	\$ 4,394,000.00
Impuesto sobre productos o rendimientos de capital y otros ingresos.- Se suspende parcialmente.	\$ 1,929,000.00
Impuesto a la industria.- Se suspende parcialmente.	
Impuesto sobre producción de alcohol enajenación de alcohol o aguardiente destinado a la elaboración de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.- Se suspende totalmente.	\$ 24,948,000.00
Impuesto sobre vehículos de motor que no consuman gasolina.- Se suspende parcialmente.	
Impuesto a la explotación de espectáculos, diversiones, juegos, aparatos mecánicos, lotería y obtención de premios en apuestas permitidas.- Se suspende parcialmente.	\$ 4,459,000.00
Impuestos al consumo de la gasolina.- Se suspende parcialmente.	
	\$ 22,046,000.00
Impuesto al ejercicio de diversiones liberales, artísticas e inominadas.- Se suspende parcialmente.	
Impuesto adicional.- se suspende parcialmente.	
Impuesto a la enajenación, sacrificio y tenencia de ganado.- se suspende parcialmente.	

**T O T A L**

Impuestos Municipales que quedarán en suspenso a partir del 1° de enero de 1980.

Ingresos mercantiles.- Se suspende parcialmente

Comercio ambulante y semifijo.- Se suspende parcialmente.

Sobre el gasto personal, espectáculos públicos.- Se suspende parcialmente.

Enajenación de inmuebles.- se suspende parcialmente.

Adicional.- Se suspende parcialmente.

T O T A L

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que perciba el Estado, correspondiente al año de 1979, se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra.

T O T A L :

De conformidad con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los Impuestos Estatales y Municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1978 y su recaudación estimada se calculó de acuerdo con las tasas, cuotas y tarifas que estaban vigentes en dicho año.

**ANEXO NUM. 2 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

(Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3047 de fecha 6 de enero de 1982).

**DECRETO NUMERO 160**

Artículo Único.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el anexo número 2 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por el Ejecutivo del Estado con las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, con fecha 2 de enero de 1981 que a la letra dice:

El Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Como parte del programa de la Reforma Administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició la desconcentración del Servicio de Expedición de Pasaportes. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, ha venido tratando con el Gobierno del Estado, la conveniencia de establecer el procedimiento para continuar la desconcentración mencionada en beneficio de los usuarios de este servicio.

La Secretaría de Relaciones Exteriores desea agilizar la desconcentración del servicio de expedición de pasaportes, a través de la propia Secretaría, de sus Delegaciones que establezca en diversos puntos del territorio nacional y de los Consulados Mexicanos de poblaciones fronterizas, tomando en cuenta que la expedición de pasaportes es competencia federal específica del titular



del Poder Ejecutivo de la Unión ejercida a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo disponen los artículos 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En esta mismo orden de ideas, el proceso de desconcentración de la expedición de pasaportes que se menciona, deberá ajustarse a los términos del Reglamento para la expedición y visa de Pasaportes.

La excesiva centralización a nivel nacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo a la expedición y refrendo de pasaportes ordinarios, así como la práctica establecida de expedir pasaportes provisionales por parte de los Gobiernos de los Estados, ocasiona diversos problemas a las personas que solicitan y obtienen

### CLÁUSULAS

**1ª.-** El Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convienen en que el Estado, a partir de la fecha del presente documento dejará de expedir pasaportes provisionales y que el ingreso que por este concepto tuvo el estado en el año de 1979 se le de el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que dicha Entidad Federativa dejó en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Según los datos proporcionados por la Entidad Federativa, la misma percibió en el año de 1979, por concepto de derechos estatales por expedición de pasaportes provisionales, la cantidad de \$1'822,875.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100).

Esta cantidad se sumará, para los efectos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Coordinación Fiscal, a las demás que por concepto de recaudaciones por gravámenes estatales o municipales el Estado no mantendrá en vigor al iniciarse la vigencia de dicha Ley. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

**2ª.-** A cambio del incremento de participaciones a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado conviene con la Secretaría de Relaciones Exteriores en proporcionar su colaboración administrativa para el trámite eficiente de la expedición de pasaportes por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, sus Delegaciones y Consulados Mexicanos de Poblaciones Fronterizas con sujeción a los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares, las resoluciones de carácter general que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y dejar en consecuencia de expedir pasaportes provisionales.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El Presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Para los efectos de su promulgación y publicación, remítase al Ejecutivo del Estado.

### ANEXO NUM. 3 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE MORELOS.

(Publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 2994 de fecha 31 de diciembre de 1980)

**DECRETO NUMERO 78**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba el anexo número 3 al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal celebrado por el Ejecutivo del Estado, con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que queda en los siguientes términos que a continuación se describen:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El Estado conviene con la Secretaría en dejar en suspenso y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de:

- I. Animales y vegetales.
- II. Los siguientes productos alimenticios:
  1. Carne en estado natural.
  2. Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.
  3. Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.
  4. Azúcar, mascabado y piloncillo.
  5. Sal.
  6. Agua no gaseosa ni compuesta.
- III. Productos alimenticios a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980, que son:
  1. Aceite vegetal comestible, excepto de oliva.
  2. Café molido.
  3. Café molido con azúcar.
  4. Café soluble.
  5. Café tostado.
  6. Chiles jalapeños envasados.
  7. Chiles serranos envasados.
  8. Chiles chipotles envasados.
  9. Chiles habaneros envasados.
  10. Otros chiles envasados.
  11. Jamón cocido.
  12. Longaniza.
  13. Queso de Puerco.
  14. Chorizo.
  15. Salchichas.
  16. Pulpa de pescado congelada y empanizada.
  17. Atún en conserva.
  18. Sardina anchoveta en conserva.
  19. Pastas alimenticias para sopa (menudas, fideos y huecas)
  20. Crema derivada de leche.
  21. Mantequilla derivada de leche.
  22. Queso fresco de leche.
  23. Puré de tomate en conserva.
  24. Manteca de origen animal.
  25. Manteca vegetal.
  26. Margarina.
  27. Frutas en conserva, en mermelada, en ate o en jalea.
  28. Hortalizas en conserva.
  29. Granos de elote o maíz en conserva.

No se considera incluido en lo dispuesto en esta Cláusula el impuesto predial rústico, incluso sobre propiedad ejidal o bienes comunales, aún cuando se determine o limite en función de producción anual. Sólo en el caso en que el Estado controle el pago de impuesto predial por casete fiscal, el importe de la recaudación obtenida en 1979 se tendrá en cuenta para los efectos de la Cláusula Segunda del presente documento. La recaudación a partir de noviembre de 1980, del citado impuesto que logren obtener el Estado y sus Municipios, en su caso, por otros medios de control diversos de la "Caseta Fiscal", será en su beneficio y no afectará el coeficiente de participación del Estado.

**SEGUNDA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere las fracciones I y II de la Cláusula que antecede tanto conforme al siguiente procedimiento.

- I. La Federación incrementará los porcentos señalados en la fracción I, del artículo 2º, de la Ley de Coordinación Fiscal en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el porcentaje que represente en la recaudación federal total del año de 1979, el monto de los gravámenes que en el mismo año 1979, hubieran recaudado los Estados y Municipios, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula que antecede y que queden en suspenso.
- II. A partir de noviembre de 1980, el Fondo General de Participaciones se calculará con el porcentaje que resulte de las operaciones señaladas en la fracción precedente.
- III. Para el cálculo definitivo del Fondo General de Participaciones por el año de 1980, se aplicará a la recaudación federal total obtenida del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el porcentaje a que se refiere la fracción I de esa Cláusula; y se considerarán como pagos a cuenta de dicho Fondo, además de las cantidades que por participaciones del Fondo General hubiera recibido o reciba el Estado, las que la propia Entidad y sus Municipios hubieran recaudado a partir del 1º de enero del año en curso hasta el 31 de octubre de 1980, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera de este Anexo, y en su caso, por impuesto predial ejidal.
- IV. Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1980, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos; pero al monto de las recaudaciones obtenidas en la Entidad por concepto de gravámenes estatales o municipales que no debieron mantenerse en vigor al iniciarse la vigencia de la Ley de Coordinación Fiscal, se sumará la recaudación estatal y municipal obtenida durante el año de 1979, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera del presente Anexo.

Por recaudación federal resarcible se considera, para los efectos de esta Cláusula, la efectivamente ingresada a caja, no sujeta a reducción posterior, subsidio o devolución.

**TERCERA.-** El Estado se obliga a retirar, a más tardar, al 31 de diciembre de 1980, las denominadas "casetas fiscales" establecidas en sus caminos, vías generales de comunicación o en cualquiera otra ubicación.

**CUARTA.-** Las cifras de recaudación estatal y municipal correspondientes a 1979, que figuran en documento anexo al presente, se proporcionan por el Estado y quedan sujetas a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realicen la Secretaría y las autoridades del Estado.

**QUINTA.-** El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás Anexos constituyen una unidad invisible, por lo que son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

**SEXTA.-** Lo dispuesto en este documento entra en vigor el 1° de noviembre de 1980, y se publicará, tanto en El Periódico Oficial de la Entidad como en el Diario Oficial de la Federación.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

#### **RUBRICAS**

#### **ANEXO NUM. 4 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

(Publicado en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" número 3025 de fecha 7 de agosto de 1981)

#### **DECRETO NÚMERO 55-BIS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba en todas y cada una de sus partes el anexo Número 4, al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público y el Gobierno del Estado con fecha 29 de mayo de 1981, que a la letra dice:

..."Que la Secretaría y el Estado celebraron el 1° de noviembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año.

Que el H. Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1980 aprobó la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

Que los Tesoreros en las Entidades Federativas, que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en Sesión celebrada el 13 de marzo de 1981 por dicha Comisión, manifestaron a la misma por sí y en nombre de las Entidades federativas que cada uno representa, su consentimiento unánime para establecer una nueva forma de distribución del Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

Que entre las nuevas disposiciones aprobadas por el Congreso se reformaron diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que resulta que varios de los gravámenes locales y municipales deben quedar derogados o en suspenso, mediante el correspondiente resarcimiento por parte de la federación.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios, que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuestos asignables" en el convenio de adhesión citado, siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes

Que también se amplíe el objeto del Impuesto sobre el uso o tenencia de automóviles para incluir a otros vehículos.

Finalmente, es necesario precisar los periodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad a partir del ejercicio de 1981.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado conviene:

1º. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedarán en los términos siguientes:

La Secretaría y el Estado convienen:

1º. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedarán en los términos siguientes:

**CLÁUSULA TERCERA.-** Para los efectos del artículo 3º de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales cuyo origen por Entidad Federativa es plenamente identificable, los siguientes:

- I. Al Valor Agregado.
- II. Sobre Producción y Servicios.
- III. Sobre Enajenación de Automóviles Nuevos.
- IV. Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, excepto aeronaves.
- V. Sobre la Renta y al Valor Agregado, que hubieran determinado presuntivamente las autoridades fiscales a contribuyentes menores; sobre la renta que se cubra conforme a bases especiales establecidas por la Secretaría mediante reglas generales, aplicables a personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca; así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a las mencionadas bases especiales y el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas antes citadas.

**CLÁUSULA CUARTA.-** Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera y por tanto serán asignables:

- I. Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año de calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se considerarán después de efectuados cuando así corresponda, los acreditamientos respectivos.
- II. Los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, pagados en Aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario.
- III. Las diferencias de impuestos citadas al inicio de esta Cláusula pagadas en el año de calendario, correspondientes a años anteriores, que no hayan sido declaradas, ni consideradas en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación.

**CLÁUSULA QUINTA.-** Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera por Entidad Federativa, se procederá como sigue:

- I. Tratándose del Impuesto al Valor Agregado:

A).- Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad Federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas de la Cláusula Cuarta.

B).- Cuando el contribuyente tenga establecimiento en dos o más Entidades Federativas, el impuesto al Valor Agregado asignable, se prorrateará entre las Entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del Impuesto al Valor Agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad Federativa.

No se hará asignación de este impuesto, tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaraciones del ejercicio.

- II. Tratándose del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación o la importación señalados en dicha Ley, el impuesto corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras, conforme a lo siguiente:

Bienes	Entidades Productoras	Entidades Consumidoras
Aguas envasadas y refrescos en envases cerrados, jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener Refrescos.		
	40%	60%
Cerveza	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, Excepto cerveza		100%
Tabacos Labrados	10%	90%
Gasolina		100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades Federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades Productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad durante el año de calendario de que se trate.

El impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada Entidad en el año de calendario de que se trate.

No se considera asignable el impuesto a que se refiere esta fracción cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III.- Tratándose del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los automóviles distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

**CLÁUSULA SEXTA.-** La identificación del origen del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos distintos de las aeronaves, por Entidades Federativas, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad Federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.-** La identificación por Entidad Federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Tercera de este Convenio, se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuestos pagadas durante el mismo período, correspondiente a ejercicios anteriores.
- II. El monto determinado conforme a la fracción anterior, será asignado a la Entidad Federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

**CLÁUSULA NOVENA.-** A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos de año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

- I. El 25 % del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades Federativas por iguales.
- II. El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades conforme a las siguientes reglas:
  - a) La suma recibida por la Entidad por concepto de Participaciones, más el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará “erogación por habitante”.
  - b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la erogación por habitante y al resultado se le denominará “primer factor”.
  - c) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero Complementario, será el porcentaje que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.
- III. El otro 25% del Fondo se distribuirá entre las Entidades, conforme a las siguientes reglas:
  - a) Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denomina “segundo factor”.
  - b) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el porcentaje que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los segundos factores de todas las Entidades.
- IV. Por último, se sumarán las cantidades que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III de la presente Cláusula y se determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo Financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquél

para el que se efectúe el cálculo. Dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad.

2°.- El Estado conviene en dejar en suspenso o derogar y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

3°.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el punto que antecede, tanto por el que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Federación incrementará los porcentos señalados en la fracción I del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el porciento que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalen en el Punto 2° del presente Anexo y que quedan en suspenso o derogados.
- b) A partir de 1° de enero de 1981, el Fondo General de Participaciones, se calculará con el porciento que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.
- c) Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumarán las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 1980 por los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor agregado, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980. La suma así obtenida, se dividirá entre el monto de los ingresos totales obtenidos por la Federación por concepto de impuestos en el mismo año, excluidos los señalados en el último párrafo del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" obtenidos como consecuencia de realizar la misma operación par a todas las Entidades Federativas y se determinará el porcentaje que cada "factor" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal.

4°.- Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documento por separado y quedan sujetos a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realice la Secretaría y las autoridades del Estado.

5°.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás Anexos constituyen una unidad clausulado y el de sus demás Anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

6°.- Este Anexo debe ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.



**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Anexo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES.- POR EL QUE SE AUTORIZA SUSCRIBIR EL ANEXO NÚMERO 6 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Publicación: 20/junio/2001  
Periódico Oficial 4123

Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice.- "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

**CONSIDERANDO**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos, celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, mismo que establece que la tercera parte de las obras de artes plásticas que hubieran sido aceptadas por la Secretaría como pago de los impuestos federales a cargo de los autores de las mismas, podrán ser transferidas a las entidades federativas.

El artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece: Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera, del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o

se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúa en último lugar.

Toda vez que fue hecho el análisis de la iniciativa, la Comisión que dictamina verificó sus antecedentes encontrando fehacientes las exposiciones que se hacen en ella, así mismo no existe hasta el momento conceptos que indiquen o puedan indicar cambios de la política fiscal en cuanto a la participación de nuestro Estado en la distribución de la recaudación federal que se desprenden de la Coordinación Fiscal Federal de la que estamos formando parte.

Por su parte la solicitud con iniciativa de Decreto encuentra fundamento en las atribuciones que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, concedidas tanto en los artículos, 70 fracciones I y V; y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como en la Ley Orgánica que rige a la Administración Pública de la Entidad en cuanto a los que se tiene acordado con la Federación, basados en la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES.- POR EL QUE SE AUTORIZA SUSCRIBIR EL ANEXO NÚMERO 6 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a suscribir el Anexo Número Seis al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Anexo Seis a que se refiere esta autorización se suscribirá conforme a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.-** Los impuestos que sean pagados por las personas físicas dedicadas a las artes plásticas con obras de su producción en los términos de lo dispuesto por el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no formarán parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría transferirá al Estado, en los términos del artículo octavo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, las obras de arte que recaude de conformidad con lo establecido en el mismo Decreto.

**SEGUNDA.-** El Estado se obliga a exhibir en una pinacoteca abierta al público, en forma permanente, la totalidad de las obras de arte que le sean y transferidas por la Secretaría.

La pinacoteca a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir los requisitos que para la seguridad, conservación y mantenimiento de las obras señale la propia Secretaría y pertenecer a alguna entidad de derecho público o privado en la que el Gobernador del Estado ejerza el control efectivo.

**TERCERA.-** El Estado se obliga a no transferir la propiedad de las obras de artes plásticas que reciba, excepto en aquellos casos en los cuales realice una permuta con otra entidad federativa o con la Secretaría, por otra obra de las recibidas como pago en especie.

Cuando alguna obra tenga que ser devuelta al artista en los términos del artículo sexto del Decreto a que se refiere la cláusula primera de este anexo, el Estado se compromete a efectuar su devolución a la unidad administrativa de la Secretaría que se lo solicite, corriendo el costo del traslado a su cargo y bajo su responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a aquel en que le sea requerida. En estos casos, la Secretaría sustituirá la obra devuelta con otra de similares características y valor.

En el caso de que el Estado no esté conforme con las obras que la Secretaría le reponga en los términos del párrafo anterior, podrá someter su inconformidad al arbitraje de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTA.- A fin de que los autores de las obras plásticas que hubieran sido entregadas en pago de contribuciones den seguimiento al destino de sus obras, la Secretaría a través de la Subsecretaría de Ingresos llevará un registro de las citadas obras plásticas. Para esos efectos, el Estado se obliga a informar a dicha Subsecretaría, de las permutas de obras en los términos de la cláusula tercera de este anexo, del préstamo de obras para cualquier tipo de exposición y de los casos de robo o destrucción. Dicha información se deberá proporcionar dentro de los diez días siguientes a la realización del acto o hecho de que se trate.

QUINTA.- En el caso de que el Estado incurra en el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente Anexo, la Secretaría lo hará de su conocimiento para que en un plazo pertinente lo corrija, y en el supuesto de no modificar su actuación en los términos convenidos, se entenderá que renuncia a la participación de obras futuras, obligándose a efectuar la devolución de las ya recibidas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría le dé a conocer la declaratoria de incumplimiento.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, previa solicitud del Estado y considerando la gravedad de la infracción, podrá reducir o cambiar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las obras que sean devueltas en los términos de esta cláusula, serán redistribuidas mediante sorteo a las demás entidades federativas que tengan derecho a participar de ellas, en los términos del artículo octavo del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y el valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares.

SEXTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea este Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los dieciocho días de mes de mayo del dos mil uno.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.  
DIP. JOSÉ SIGONA TORRES.

SECRETARIA.  
DIP. SYLVIA VICTORIA EUGENIA D´GRANDA Y TERREROS.

SECRETARIO.  
DIP. GABRIEL GUTIÉRREZ ALBARRÁN.

RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los quince días del mes de junio del dos mil uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE GOBIERNO  
EDUARDO BECERRA PÉREZ

SECRETARIA DE HACIENDA  
CLAUDIA MARISCAL VEGA

RÚBRICAS